



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Laboral

Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2026 Trimestre 1-2026

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



LABORAL INDIVIDUAL

SL2363-2025

La providencia anuncia una aclaración de voto.

CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD » PROCEDENCIA

- La protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se extiende a todas las modalidades contractuales, incluidos los contratos especiales de docentes regulados en los artículos 101 y 102 del CST y los pactados a término fijo, de manera que la expiración del plazo no excluye la garantía cuando la terminación tiene relación con la situación de discapacidad del trabajador, conocida por el empleador ([SL2363-2025](#))

SL2596-2025

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » JORNADA DE TRABAJO » JORNADA MÁXIMA LEGAL

- Las horas de recreación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 están previstas para su disfrute, no su compensación en dinero ([SL2596-2025](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SOLIDARIDAD » PROCEDENCIA

- La solidaridad no es viable entre la empresa beneficiaria perteneciente a la industria del petróleo y el contratista independiente en cuanto al pago de las obligaciones laborales surgidas en virtud de la equiparación de salarios y prestaciones, dado que éstas deben ser asumidas exclusivamente por el contratista independiente, en virtud del Decreto 284 de 1957 ([SL2596-2025](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » TRABAJADORES DE ECOPETROL » SALARIOS » EQUIPARACIÓN DE SALARIO Y PRESTACIONES » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Se encuentra acreditado que los beneficios convencionales que amparan a los trabajadores de Ecopetrol S. A. se extienden al demandante en virtud del contrato suscrito entre la empresa contratista con la citada, cuyo objeto corresponde a la prestación de servicios propios o esenciales de la industria petrolera; y aunque las labores desempeñadas por el actor eran de carácter administrativo, a su vez, eran inherentes al proceso productivo, dado que su vinculación tenía como finalidad coordinar con el director de recursos humanos y el asistente del área el manejo administrativo del taladro asignado; además, sus funciones tenían relevancia en la gestión del recurso humano encargado de operarlo y debía garantizar que el lugar de trabajo contara con todos elementos y maquinaria requerida para la perforación de pozo [\(SL2596-2025\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » TRABAJADORES DE ECOPETROL » SALARIOS » EQUIPARACIÓN DE SALARIO Y PRESTACIONES » REQUISITOS

- Para que proceda la equiparación de salarios y prestaciones es necesario: i) la existencia de un contrato celebrado entre la empresa beneficiaria y el contratista independiente, en virtud del cual este último le presta servicios relacionados con la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo y, en general, esenciales y propios de la industria petrolera, ii) que el contratista independiente tenga empleados vinculados al desarrollo de esas actividades propias del sector petrolero, y iii) que los trabajadores del contratista independiente se encuentren ubicados en la misma zona de trabajo de los empleados de la empresa beneficiaria [\(SL2596-2025\)](#)

SL2600-2025

La providencia anuncia una aclaración de voto y dos salvamentos de voto.

LABORAL INDIVIDUAL » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CONDICIÓN DE PREPENSIONADO

- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se aparta, para avanzar, de los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-3-2018, y considerar la aplicación sistemática de la normativa colombiana, los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y del Sistema Interamericano que reconocen que la edad es un factor relevante de protección, pues los estándares internacionales recomiendan favorecer la continuidad del trabajador, evitar el despido por edad y garantizar condiciones de trabajo no discriminatorias
- La garantía de permanecer en el empleo por razón de la proximidad a adquirir la pensión de vejez, no se puede reducir a los eventos de renovación de la administración pública en los estrictos términos del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, ello puede generar discriminaciones indebidas e injustificadas, con quienes trabajan en el sector particular o privado, pues el principio de igualdad contemplado en el artículo 13 de la CP es claro al prever que, ante la misma situación de vulnerabilidad, como es el caso de quienes están próximos a pensionarse, debe darse el mismo tratamiento de amparo [\(SL2600-2025\)](#)

LABORAL COLECTIVO

SL2239-2025

La providencia anuncia una aclaración de voto.

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DE LA CORTE

- Procede la anulación del laudo arbitral cuando una sentencia judicial, con efecto de cosa juzgada, declara la nulidad de las actas de asamblea que aprobaron el pliego de peticiones que dio origen al conflicto colectivo, aún si dicha decisión es posterior al laudo, pues la inexistencia del pliego válido elimina el presupuesto de competencia del tribunal de arbitramento
- La Sala no puede desconocer una sentencia que, con autoridad de cosa juzgada, anula las actas que legitimaban la aprobación del pliego de peticiones que dio origen al conflicto colectivo aunque dicha decisión se profiera con posterioridad a la expedición del laudo arbitral, por cuanto constituye un hecho sobreviniente con incidencia directa y determinante en la validez del procedimiento arbitral -artículo 281 CGP- [\(SL2239-2025\)](#)

SL2258-2025

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » FUERO CIRCUNSTANCIAL » TERMINACIÓN

- La terminación del fuero circunstancial por finalización anormal del conflicto colectivo se produce cuando: i) el número de trabajadores que participó en la asamblea para la declaratoria de huelga o la convocatoria del tribunal de arbitramento es inferior al requerido legalmente; ii) el Ministerio del Trabajo niega la constitución del tribunal de arbitramento por la misma razón, iii) se retira el pliego de peticiones y iv) las partes desisten [\(SL2258-2025\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » REINTEGRO POR FUERO CIRCUNSTANCIAL » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- El tribunal no incurrió en error de hecho, al considerar ineficaz, el despido del demandante, porque aunque se desconocieron ampliamente los términos para el desarrollo del conflicto laboral -más de cinco años- esa sola circunstancia no significa que haya terminado de manera anormal, dado que, quienes lo iniciaron tuvieron todo el tiempo la intención de terminar el proceso de negociación, agotando las etapas previstas para ello y convalidando las irregularidades, ya que en el momento en que se profirió sentencia de primera instancia, estaba en trámite el recurso de anulación interpuesto en contra del laudo arbitral [\(SL2258-2025\)](#)

SL2375-2025

La providencia anuncia dos aclaraciones de voto y un salvamento parcial de voto.

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES O BENEFICIOS EXTRALEGALES

- Los árbitros tienen competencia para reconocer beneficios extralegales en el marco del conflicto colectivo, incluidos aquellos relacionados con los animales domésticos o de compañía, en atención a su condición de seres sintientes y a los vínculos emocionales que estos establecen con los seres humanos como parte de su núcleo familiar, siempre que se respeten los límites de legalidad y razonabilidad [\(SL2375-2025\)](#)

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » PERMISOS REMUNERADOS

- El tribunal de arbitramento es competente para reconocer permisos remunerados, incluso por el fallecimiento de un familiar o de una mascota -licencia por luto-, cuando estos beneficios, aunque no tengan un contenido estrictamente monetario, están orientados a mejorar la calidad de vida de los trabajadores, guardan relación directa con las condiciones de trabajo y pueden integrarse válidamente al conflicto colectivo
- La noción de «mascota doméstica» como objeto de un beneficio extralegal, debe interpretarse bajo un criterio de dependencia y convivencia ordinaria, en consecuencia, el permiso remunerado solo es aplicable a especies incorporadas legalmente al hogar, quedando excluidos de pleno derecho los animales salvajes, la fauna silvestre y cualquier especie cuya tenencia esté restringida o prohibida por el ordenamiento jurídico [\(SL2375-2025\)](#)

SL2615-2025

La providencia anuncia cinco aclaraciones parciales de voto, cinco salvamentos parciales de voto y una aclaración de voto.

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- El límite de la competencia sustancial o material de los árbitros no radica en si un derecho u obligación está regulado en la ley, sino si su consagración es útil o cumple un efecto en la mejora de la situación de los trabajadores y si ello es compatible con el ejercicio de otros derechos y facultades legítimas de las partes reconocidas en el orden jurídico [\(SL2615-2025\)](#)

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » LAUDO ARBITRAL » DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL

- Declarar el tribunal de arbitramento que no puede decidir con base en que la «solicitud busca ampliar las garantías ya contempladas por la Ley», no es admisible, pues el objeto de las peticiones de los trabajadores

siempre va a ser mejorar lo previsto en la ley, de lo contrario no tendría razón alguna acudir a una negociación colectiva; por tanto, afirmar que esa circunstancia impide su pronunciamiento, equivale a no resolver lo solicitado, de modo tal es una verdadera inhibición sin fundamento alguno, que resulta suficiente para ordenar la devolución del laudo a fin de que el tribunal se pronuncie de fondo bien sea accediendo o negando, pero bajo un criterio de equidad, o eventualmente abstenerse de resolver por razones verdaderamente atendibles [\(SL2615-2025\)](#)

SL2642-2025

La providencia anuncia una aclaración de voto, una aclaración parcial de voto y un salvamento parcial de voto.

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » PROCEDIMIENTO PREVIO A SANCIONES Y DESPIDOS

- Cualquier disposición comprendida en laudos, pactos, convenciones colectivas o reglamentos internos de trabajo que contengan estipulaciones menos favorables que las establecidas en la ley, aun cuando esta última sea sobreviniente, se entienden modificadas conforme a lo previsto en los artículos 13, 14 y 16 del CST, por cuanto el artículo 7 de la Ley 2466 de 2025 que modificó el 115 del CST, reguló lo concerniente al procedimiento para aplicar sanciones [\(SL2642-2025\)](#)

PROCEDIMIENTO LABORAL » RECURSOS » RECURSO DE ANULACIÓN » COMPETENCIA DE LA CORTE

- El recurso de anulación examina la regularidad del laudo conforme al ordenamiento vigente al momento de su expedición; las normas de orden público sobrevinientes, por su aplicación inmediata, solo tornan inane la anulación cuando, al momento de decidir, el reproche pierde objeto, sin que sirvan para corregir vicios anteriores ni para ampliar retroactivamente la competencia arbitral
- Ninguna norma pactada en pacto colectivo, convención colectiva o laudo arbitral puede desconocer ni situarse por debajo de la ley; en consecuencia, cuando la cláusula cuestionada incorpora presupuestos actualmente previstos en la legislación laboral, resulta inane su anulación [\(SL2642-2025\)](#)

SEGURIDAD SOCIAL

SL2230-2025

PENSIONES » AFILIACIÓN » EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN

- El Tribunal no incurrió en error jurídico al establecer que, ante la ausencia de afiliación por falta de cobertura del ISS, el empleador conserva la obligación de garantizar la protección pensional mediante el cálculo actuarial, incluso si el trabajador ya gozaba de una pensión, pues la subrogación integral del riesgo solo se perfecciona con el traslado efectivo del capital necesario; en consecuencia, el reconocimiento previo de una pensión convencional o legal no equivale a la transferencia del riesgo ni libera a la empresa de responder por los períodos en los que no efectuó aportes al sistema, los cuales deben integrarse para asegurar la financiación completa y eventual reliquidación de la prestación [\(SL2230-2025\)](#)

SL2255-2025

La providencia anuncia tres salvamentos de voto.

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » OBLIGACIONES

- De ocurrir el riesgo de descapitalización de la cuenta de ahorro individual por cualquiera de los factores que pueden generar un desequilibrio financiero, la administradora del fondo de pensiones está obligada a informar de manera suficiente, oportuna y clara al pensionado sobre ese hecho y a explicarle las opciones que tiene, entre otras: i) mantener el retiro programado y contratar posteriormente una renta vitalicia, exponiendo los riesgos financieros que corre, como la descapitalización de los saldos de la cuenta y las consecuencias negativas en el valor de la mesada pensional, sustentado en una proyección del valor de esta en el marco de escenarios conservadores, moderados o de alto riesgo financiero, así como el de la eventual renta vitalicia que pueda contratarse posteriormente; ii) contratar inmediatamente una renta vitalicia para

obtener una mesada de valor inferior, pero constante en el tiempo y con ajuste del IPC, o (iii) la necesidad imperativa de contratar la renta vitalicia de un salario mínimo, porque el capital ya no permite financiar un retiro programado

- En el régimen de ahorro individual con solidaridad la determinación del capital necesario o saldo mínimo de pensión para acceder a la prestación de vejez se realiza a partir de una fecha hipotética de reconocimiento inicial de la prestación pensional, teniendo en cuenta la respectiva esperanza de vida de la persona afiliada y el grupo familiar, así como factores tales como el auxilio funerario y la inclusión de las mesadas adicionales que elija el pensionado, esto implica, a su vez, la obligación de la administradora de explicar de manera sencilla, clara, suficiente y oportuna las opciones posibles en función de la situación pensional concreta del afiliado, con el fin de que este tome una decisión libre e informada sobre su futuro pensional
- Cuando el afiliado escoge la modalidad de retiro programado, la ley impone a las administradoras de pensiones la obligación de realizar controles de saldos de manera permanente respecto de las cuentas de ahorro individual, así como de tomar medidas eficaces y oportunas para evitar su descapitalización [\(SL2255-2025\)](#)

PENSIONES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES » REAJUSTE, LEY 100 DE 1993 » PROCEDENCIA

- En la modalidad de retiro programado del régimen de ahorro individual con solidaridad se puede presentar una descapitalización de la cuenta al aplicarse el marco regulatorio de los mecanismos de reajuste de la pensión -el ordenamiento jurídico garantiza el derecho constitucional al ajuste periódico conforme al IPC, solo que para ello es necesario que los saldos de la cuenta pensional lo permitan, pues de lo contrario, podría estar en riesgo incluso el recibo de una pensión de salario mínimo- [\(SL2255-2025\)](#)

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RETIRO PROGRAMADO

- La modalidad de retiro programado implica la existencia de un riesgo de descapitalización de la cuenta individual de ahorro pensional, que se explica a partir de diversos factores de desequilibrio financiero, entre otros: i) riesgos personales: extralongevidad y cambios en el grupo familiar; ii) riesgo de cambios normativos futuros; iii) riesgos económicos y financieros de mercado, rentabilidades mínimas no garantizadas y baja rentabilidad real; iv) riesgo de rendimiento acumulado de los saldos de la cuenta de ahorro inferior al índice de precios al consumidor (IPC) [\(SL2255-2025\)](#)

SL2479-2025

La providencia anuncia tres salvamentos de voto.

PENSIONES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » INEFICACIA

- El Tribunal no incurrió en error jurídico en la aplicación que realizó de los artículos 13, literal b), y 271 de la Ley 100 de 1993, porque, la afiliación inicial al sistema general de pensiones constituye un acto jurídico único, permanente y con efectos hacia el futuro, por lo tanto, no puede ser invalidada judicialmente mediante la figura de la ineficacia, por incumplimiento del deber de información, porque ello dejaría al afiliado sin régimen pensional
- La ineficacia del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 solo procede respecto de traslado de regímenes pensionales, no de la afiliación inicial al sistema [\(SL2479-2025\)](#)

SL2294-2025

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » CONVIVENCIA

- El Tribunal no incurrió en error jurídico al no recurrir a los artículos 113, 176 y 178 del CC, dado que el estatuto de la seguridad social, contenido en la Ley 100 de 1993 y la reforma en la Ley 797 de 2003, acoge en materia de pensión de sobrevivientes, el criterio de la convivencia efectiva de la cónyuge sobreviviente o compañera o compañero permanente para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes y no el de la mera existencia del vínculo matrimonial, pues el matrimonio como contrato civil no refleja la real situación de sus contratantes, ni da cuenta de la posible convivencia o de la ayuda y asistencia mutua entre los mismos -una cosa es el matrimonio y otra la convivencia- [\(SL2294-2025\)](#)

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- La convención colectiva de trabajo es producto del ejercicio de la negociación colectiva, y lo pactado en virtud de este derecho colectivo puede modificarse, siempre que se haga por los cauces legales o por la revisión prevista en el artículo 480 del CST, por lo tanto, la variación de garantías convencionales por mutuo acuerdo no se puede considerar prohibida de manera absoluta, ya que solo tiene como límite el respeto a los derechos adquiridos [\(SL2307-2025\)](#)

LABORAL COLECTIVO » CONVENCIÓN COLECTIVA » EFECTOS

- Lo acordado por las partes dentro de una convención colectiva de trabajo es fuente formal de derecho equiparable a la ley, por ello, los derechos que consagran tienen plena protección y garantía tanto en el ordenamiento jurídico del trabajo, como por la propia CP y por las normas internacionales [\(SL2307-2025\)](#)

PENSIONES » DERECHOS ADQUIRIDOS

- A la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que, en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios hayan consolidado las prestaciones en ellas establecidas con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente de que, a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente -artículo 53 de la CP- [\(SL2307-2025\)](#)

PENSIONES » EXPECTATIVA LEGÍTIMA » CONCEPTO

- La expectativa legítima se presenta cuando el afiliado tiene un derecho en formación porque aún no cumple con las exigencias de la ley para causarlo [\(SL2307-2025\)](#)

PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL » REQUISITOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del tribunal al considerar que el actor no tenía derecho a la pensión del artículo 106 del acuerdo convencional 1999-2000 suscrito con Empresas Municipales de Cali EICE ESP (Emcali), pues no contaba con un derecho adquirido, sino con una simple expectativa pensional, toda vez que el tiempo de servicios -quince años continuos o discontinuos- no fue cumplido antes del 31 de diciembre de 2007, es decir, no existía impedimento para que se le aplicara la modificación al régimen de jubilación establecida en el régimen de transición del artículo 48 de la convención 2004-2008, realizada en virtud de la situación excepcional descrita en el artículo 480 del CST [\(SL2307-2025\)](#)

SL2343-2025

PENSIONES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES » REAJUSTE POR SALUD

- Ajustes como el previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se aplican sobre el valor nominal de la prestación [\(SL2343-2025\)](#)

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 DE 1993 » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA

- El ingreso económico del pensionado está determinado por la cuantía nominal de su mesada, con independencia de las deducciones o ajustes que puedan aplicarse a dicho monto y que difieren en cada caso particular; luego, para todos los efectos legales, es el SMLMV el que se tiene en cuenta como mesada [\(SL2343-2025\)](#)

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 DE 1993 » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA » EXCEPCIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del tribunal, al concluir que la actora no tenía derecho a la garantía de pensión mínima por encontrarse inmersa en la excepción prevista en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, pues de la valoración de las pruebas estableció que percibía ingresos superiores al valor de la pensión mínima, derivados de una pensión de sobrevivientes cuyo valor nominal excedía el SMLMV, referencia para la

aplicación de dicha excepción, sin que las deducciones practicadas o el ajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 alteren esa conclusión [\(SL2343-2025\)](#)

SL2348-2025

PENSIONES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

- El tribunal no incurrió en un error jurídico al abstenerse de aplicar a favor de la empresa demandada la excepción al deber de afiliación y pago de aportes prevista en el literal a) del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año -exclusión por edad-, dado que la Ley 100 de 1993 no contempla una salvedad a dicha obligación; en consecuencia, la empleadora no puede justificar su omisión en esa circunstancia, más cuando la relación laboral inició el 23 de enero de 2013
- A partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 no existe ninguna disposición que excluya a aquellos trabajadores activos que tengan o sobrepasen la edad mínima exigida para acceder a la pensión de vejez, de la obligación de afiliarse al sistema para cubrir otros riesgos como la invalidez y la muerte [\(SL2348-2025\)](#)

PENSIONES » AFILIACIÓN » EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN » NORMAS APLICABLES

- Las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación son las vigentes al momento en que se causa el derecho pensional que se reclama y no las que regulan la falta de afiliación para el momento en que el empleador incurre en dicha omisión [\(SL2348-2025\)](#)

PENSIONES » PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- Es abiertamente discriminatorio impedir que una persona acceda al sistema de seguridad social a partir de estereotipos negativos por pertenecer a una generación o tener una determinada edad, pues ello no solo desconoce sus capacidades productivas, útiles a la sociedad, también vulnera los tratados internacionales de derechos humanos que propendan por la igualdad de oportunidades de empleo para los mayores [\(SL2348-2025\)](#)

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » NORMAS APLICABLES

- Tratándose de la pensión de invalidez la normatividad que rige es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez [\(SL2348-2025\)](#)

SL2406-2025

La providencia anuncia un salvamento parcial de voto.

PENSIONES » FINANCIACIÓN » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

- En el régimen de ahorro individual con solidaridad, los aportes efectuados bajo el esquema transitorio del 3 % previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 558 de 2020 conservan validez respecto de los riesgos de invalidez y muerte, en la medida en que dicho porcentaje se destina al pago del seguro previsional y a los fondos de invalidez y sobrevivencia; tales cotizaciones constituyen cobertura efectiva para la pensión de invalidez, aun cuando no comprendan el componente destinado a la financiación de la pensión de vejez [\(SL2406-2025\)](#)

PENSIONES » FINANCIACIÓN » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Se encuentra acreditado que el demandante efectuó aportes al sistema de pensiones durante los meses de abril y mayo de 2020 bajo el esquema transitorio del 3 %, los cuales fueron registrados en su historia laboral y destinados a cubrir los riesgos de invalidez y muerte, garantizando la continuidad del aseguramiento en dicha contingencia; en consecuencia, tales ciclos deben computarse como treinta y treinta y un días días de cobertura efectiva para efectos de la pensión de invalidez, sin que se evidencie mora respecto del componente correspondiente [\(SL2406-2025\)](#)

SL2539-2025

La providencia anuncia dos aclaraciones de voto y dos salvamentos de voto.

PENSIONES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

- La afiliación inicial al sistema general de pensiones, aunque está amparada por el derecho de la libre elección, constituye un acto jurídico único, permanente y con efectos hacia el futuro, en consecuencia, no puede ni debe ser desconocida ni invalidada judicialmente mediante la figura de la ineeficacia prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, puesto que ello dejaría al afiliado sin régimen pensional, al no proceder la afiliación retroactiva
- El ingreso al sistema general de pensiones no puede estar revestido de formalidades o solemnidades que impidan la cobertura ni el reconocimiento de beneficios, en la medida en que el pago de cotizaciones y la actitud de la entidad al recibirlas sin ninguna objeción, cumple con el propósito de la afiliación [\(SL2539-2025\)](#)

PENSIONES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN TÁCITA

- El Tribunal no incurrió en error jurídico al entender la existencia de una afiliación tácita de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, con base en la continuidad de las cotizaciones realizadas por un tiempo considerable en la administradora del fondo de pensiones, pues ante la ausencia de un acto jurídico expreso de vinculación es necesario establecer la real intención de la afiliada respecto de su pertenencia y permanencia en el sistema general de pensiones, y para ello, un elemento importante e indicativo de esa voluntad es la realización de aportes pensionales y la actitud de la entidad al recibirlas sin ninguna objeción, comportamientos que convalidan los aportes realizados, incluso directamente por la actora como trabajadora independiente [\(SL2539-2025\)](#)

PROCEDIMIENTO LABORAL

SL2105-2025

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

- El Tribunal no incurrió en una interpretación errónea del artículo 61 del CPTSS al ejercer de forma adecuada la facultad valorativa que le otorga la disposición procesal, pues expuso de manera clara y razonada los fundamentos por los cuales tuvo por acreditada la dependencia económica de la madre respecto del causante y justificó su decisión conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, específicamente, frente a no requerir una dependencia total y absoluta para poder acceder a la prestación
- Diferencia entre sana crítica y libre formación del convencimiento: la primera exige una apreciación conjunta de todas las pruebas; la segunda, permite formar la convicción, a partir del medio de prueba que otorgue mayor credibilidad y certeza, sin que por ello desconozca el deber de estudiar la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas -la sana crítica no es sinónimo de libre formación del convencimiento y, aunque se nutran de la misma fuente sus caminos se bifurcan en su metodología de aplicación-
- El estándar de la libre apreciación probatoria prevista en el artículo 61 del CPTSS, complementario de la obligación del estudio de todos los medios de prueba establecida en el artículo 60 ibidem, garantiza una correcta justicia en las disciplinas del derecho social, como lo son el trabajo y la seguridad social [\(SL2105-2025\)](#)

AL9178-2025

LABORAL COLECTIVO » ARBITRAMIENTO

- Los artículos 452 del CST y 116 de la CP facultan a los árbitros para ejercer transitoriamente funciones jurisdiccionales, por ende, quedan sometidos a los principios, deberes y normas que rigen la administración de justicia, de tal modo que su carácter temporal no los exoneran de cumplir las obligaciones propias de la función judicial, obligación que se extiende también a quienes integran administrativamente el tribunal de arbitramento
- Los secretarios de los tribunales de arbitramento están investidos de funciones jurisdiccionales en la medida en que desempeñan labores administrativas propias del tribunal; por tanto, son responsables de la adecuada custodia y remisión de los expedientes y deben atender los requerimientos formulados con la misma diligencia exigida a cualquier despacho judicial [\(AL9178-2025\)](#)

PROCEDIMIENTO LABORAL » RECURSOS » RECURSO DE ANULACIÓN » REQUISITOS

- Para conceder el recurso de anulación es necesario que en el expediente obre de manera clara la fecha y la forma de notificación del laudo, la calenda en la que se interpuso y que la providencia que lo concede sea proferida por todos los integrantes del tribunal de arbitramento y no sólo por su presidente ([AL9178-2025](#))

